CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficina de Ética Judicial

Compromiso con la gente

RESOLUCIÓN N° 5/2026
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL
CASO Nº 399/2026

"OSMAR DAVID LEGAL TROCHE, JUEZ PENAL DE GARANTÍAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA CAPITAL S/ PRESUNTA FALTA ÉTICA".

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, siendo el trece de octubre de dos mil veintiséis, ante la incomparecencia del magistrado judicial Abg. Osmar David Legal Troche a las audiencias señaladas por el Tribunal de Ética Judicial, en el marco del procedimiento abreviado previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial y al Código de Ética de Funcionarios Judiciales —Resolución N° 4721/13—, y previa opinión el Consejo Consultivo, se reúne el Tribunal de Ética Judicial con la presencia de los siguientes miembros: Dra. Miryam Peña Candia, Presidenta; Abog. Antonia Irigoitia Zárate, Vicepresidenta Primera; Abg. María Lourdes Breuer, Abg. María Lilia Pusineri, Abg. Edgar Riffler y Dr. Raúl Gómez Frutos, Miembros, a los efectos de resolver el presente caso:

1- Caso: Nº 399/2026 – "OSMAR DAVID LEGAL TROCHE, JUEZ PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE LA CAPITAL S/ PRESUNTA FALTA ÉTICA". ----------

2- Denunciante: Actuación de oficio del Tribunal de Ética Judicial. (Acordada N° 408/2006, art. 1°). ----------

3- HECHOS: Conforme a los antecedentes obrantes en autos y a las publicaciones periodísticas que tomaron estado público:

Se constató la difusión de una entrevista concedida por el magistrado Abg. Osmar David Legal Troche, emitida por el programa "Lomitos y Leyendas", del canal digital "Latitud 25", en fecha 29 de julio de 2026, la cual fue reproducida en redes sociales. Según consta en el material audiovisual incorporado a fs. 04 del expediente, en dicha entrevista se formularon diversas manifestaciones vinculadas con la actividad judicial del magistrado y con procedimientos de significativa relevancia pública. ----------

En dichas expresiones documentadas se identifican referencias al funcionamiento del Ministerio Público, a investigaciones relacionadas con agentes fiscales, a actuaciones desarrolladas en causas concretas y a circunstancias conocidas por el magistrado en ocasión del ejercicio de su función jurisdiccional. En particular, adquirió relevancia el segmento vinculado al procedimiento relacionado con el entonces diputado Eulalio Gomes, en el que el magistrado describió comunicaciones mantenidas con fiscales, aspectos relacionados con el allanamiento y circunstancias operativas, comenzando parte de su relato bajo la expresión *"yo te cuento una infidencia"*. ----------

En atención a dichos antecedentes, en fecha 14 de agosto de 2026, el Tribunal de Ética Judicial resolvió iniciar de oficio la causa ética individualizada con el N° 399/2026, por presunta violación de los siguientes artículos del Código de Ética Judicial: art. 12 "Prudencia", art. 14

Abog. Gabriela Gili Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICEPRESIDENTE PRIMERA

EDGAR RIFFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA

PODER JUDICIAL DE ÉTICA

Escaneado con CamScanner

"Dignidad Judicial", art. 22 "Institucionalidad Judicial", art. 35 "La sentencia como instrumento de expresión judicial", art. 37 "Contacto con los medios de comunicación y público en general" y art. 39 "Derecho de expresión del juez", de conformidad con el artículo 1° de la Acordada N° 408/2006. ----------

En la misma oportunidad, el Tribunal dispuso la tramitación de la causa por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 35 del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/13 dictado por la Corte Suprema de Justicia y citó al magistrado a una audiencia en sesión conjunta con el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo para el día 20 de agosto de 2026, a las 10:00 horas, a fin de conocer su versión sobre los hechos investigados y recibir las explicaciones que estimara pertinentes. ----------

El magistrado fue notificado mediante Nota N. OEJ N° 804/2026 de fecha 14 de agosto de 2026. Posteriormente, en fecha 19 de agosto de 2026, presentó un escrito bajo patrocinio del Abg. Alfredo Kronawetter Zarza, en el cual sostuvo, en lo sustancial, que la comunicación recibida no describía de forma concreta y circunstanciada los hechos que habrían motivado la apertura de la investigación ética, ni individualizaba con precisión las expresiones, manifestaciones o conductas atribuidas. Solicitó, asimismo, la remisión de copia íntegra de los antecedentes y la reprogramación de la audiencia, invocando el derecho a la defensa, el debido proceso, la imputación concreta y las garantías propias de todo procedimiento de naturaleza sancionadora. ----------

Por providencia de fecha 20 de agosto de 2026, atento al referido escrito presentado, el Tribunal señaló nueva audiencia para el día jueves 27 de agosto de 2026, a las 10:00 horas, a los efectos de la comparecencia del magistrado para que manifestara su versión sobre los hechos investigados, teniéndose presentes las demás manifestaciones realizadas para su oportunidad. Dicha providencia fue notificada mediante Nota N. OEJ N° 1135/2026. ----------

En fecha 26 de agosto de 2026, el magistrado presentó nuevamente otro escrito, reiterando que, a su criterio, no lograba entender en forma concreta y circunstanciada el o los hechos objeto de investigación, ni cuáles serían las expresiones o manifestaciones eventualmente subsumibles en las normas éticas invocadas. Sostuvo que su eventual comparecencia, sin la previa remisión de los antecedentes requeridos, no podría traducirse en el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, sino en una formalidad carente de contenido material. Afirmó que dicha posición no constituía una negativa injustificada, sino el ejercicio legítimo de las garantías que le asistían. ----------

Por providencia de fecha 27 de agosto de 2026, conforme Acta N° 2 de la misma fecha, el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo, en sesión conjunta, resolvieron estar a lo ya dispuesto en la providencia de fecha 20 de agosto de 2026 y señalar nueva audiencia para el día jueves 24 de setiembre de 2026, a las 10:00 horas, bajo apercibimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial para Magistrados y al Código de Ética para Funcionarios, que expresa: *"La falta de respuesta podrá considerarse como presunción en contra del Juez denunciado"*. ----------

Abog. Gabriela Gill Ríos
Directora Interina
de Ética Judicial

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR KIFELER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

CONSEJO CONSULTIVO JUDICIAL
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

La nueva convocatoria fue notificada mediante Nota N. OEJ N° 1143/2026 de fecha 28 de agosto de 2026. No obstante, en fecha 24 de setiembre de 2026, nuevamente el magistrado no compareció a la audiencia señalada y presentó un tercer escrito, por el cual reiteró sus planteamientos anteriores, diciendo: "[…] *conforme fuera ya señalado por este Magistrado en presentaciones anteriores, los escasos elementos remitidos en el marco del presente proceso -específicamente, un CD que contiene una entrevista concedida a un medio de prensa no resultan, por sí solos, suficientes para determinar de manera concreta el hecho que habría motivado la apertura de la presente causa ética. Ello es así, pues desde el inicio de este proceso por presunta falta ética se ha venido solicitando, respetuosamente, la individualización precisa de cuál o cuáles serían las expresiones, manifestaciones o conductas en las que habría incurrido este Magistrado y que, eventualmente, constituirían mérito suficiente para sustentar la apertura de un procedimiento de esta naturaleza. En efecto, no se advierte cómo podría sostenerse que quien suscribe habría incurrido en una conducta contraria a la Ética Judicial por el solo hecho de haber brindado entrevistas a un medio de prensa respecto de una causa que fuera tramitada ante el Juzgado a mi cargo, cuando dicha actuación se encuentra amparada, en principio, por el artículo 26 de la mismísima Constitución Nacional, que garantiza la libertad de expresión y de prensa, así como la libre difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura previa. Asimismo, del contenido de las expresiones formuladas por este. Magistrado no se advierte vulneración alguna del principio de inocencia. Si bien durante la entrevista se hizo referencia a un procesado y a determinados aspectos relacionados con la causa tramitada ante este Juzgado, en ningún momento se lo presentó como culpable ni se efectuaron manifestaciones que permitieran atribuirte responsabilidad penal de manera anticipada. La referencia efectuada se limitó al contexto propio de la causa judicial y a circunstancias vinculadas con la actuación jurisdiccional desarrollada en la misma, sin que ello pueda ser interpretado, por sí solo, como un desconocimiento o menoscabo de las garantías que amparan a toda persona sometida a un proceso penal. Debe tenerse presente, además, que resulta habitual que, en causas de relevancia o impacto social, las autoridades jurisdiccionales brinden información a la ciudadanía respecto de los procesos sometidos a su conocimiento, en el marco de los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas que deben orientar la actuación de quienes ejercemos una función pública. En tal sentido, la mera circunstancia de haber proporcionado información sobre una causa judicial de gran impacto tramitada ante este Juzgado no puede, por sí misma, ser considerada como una conducta contraria a la Ética Judicial, menos aun cuando no se ha demostrado que las expresiones efectuadas hayan implicado una anticipación de criterio, una atribución de culpabilidad o una afectación concreta de las garantías procesales de las personas involucradas. En este contexto, se sostiene nuevamente que la sola referencia a la participación de este Magistrado en una entrevista periodística, acompañada de un extracto de la misma, no permite determinar con la necesaria precisión cuál sería el hecho concreto objeto de reproche, ni si la investigación se sustenta en la entrevista considerada en su integridad, en determinadas expresiones efectuadas durante ella, en el contexto en que fueron pronunciadas o en alguna manifestación específica que se considere contraria a las disposiciones del Código de Ética Judicial. Con el debido respeto, la ausencia de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos impide a este Magistrado ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, particularmente cuando se pretende llevar adelante un procedimiento de naturaleza sancionadora. Para ejercer adecuadamente dicho derecho resulta indispensable conocer, con suficiente precisión, cuáles son los hechos que se me imputan, cuáles son los elementos que los sustentan y cuál sería la disposición normativa*

Lic. Gabriela Gill Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA RICCIOTTI | JOSÉ RIEFFEL | RAÚL GÓMEZ FRUTOS

Escaneado con CamScanner

que, a criterio de este Tribunal de Ética Judicial, habría sido transgredida. Nadie puede ejercer eficazmente su derecho a la defensa respecto de hechos que no le han sido comunicados de manera clara, concreta y circunstanciada, pues solo a partir del conocimiento preciso de los elementos de cargo resulta posible articular los mecanismos defensivos y formular los descargos que correspondan. Como se viene señalando desde el inicio del presente proceso, el principio de imputación concreta exige que los hechos atribuidos se encuentren suficientemente determinados, de modo que permitan conocer, al menos, qué hecho se atribuye, cuándo y dónde habría ocurrido, de qué manera se habrá producido y cuál sería la norma cuya transgresión se pretende sostener a parte de dicho hecho. Tal exigencia resulta indispensable para que la persona sometida a un procedimiento pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y formular los descargos que estime pertinentes. Esta exigencia no constituye una pretensión meramente subjetiva ni una cuestión planteada de manera caprichosa por este Magistrado. Por el contrario, guarda relación directa con las garantías propias del debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de congruencia, el principio de tipicidad y la presunción de inocencia, reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional y por las normas que regulan los procedimientos de naturaleza sancionadora. Tales principios resultan aplicables como garantías esenciales frente al ejercicio de toda potestad disciplinaria o sancionadora. En ese sentido, se deja expresa constancia, una vez más, de que, mientras no le sean puestos a disposición los antecedentes y demás elementos que sustentan la apertura de la presente causa ética, este Magistrado no se encuentra en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa ni de formular una contestación debidamente fundada respecto de los hechos que le son atribuidos. La falta de remisión o puesta a disposición de dichos antecedentes torna materialmente imposible preparar y presentar una respuesta que pueda ser considerada como un ejercicio efectivo y real del derecho de defensa, circunstancia que necesariamente deberá ser valorada al momento de llevarse a cabo la audiencia señalada. Debe señalarse, asimismo, que en forma cotidiana pueden observarse en los distintos medios de comunicación declaraciones efectuadas por Magistrados respecto de causas judiciales tramitadas ante sus respectivos órganos jurisdiccionales, particularmente cuando se trata de asuntos de relevancia, de interés público o de causas de gran impacto social. Esta circunstancia evidencia que la mera participación de un Magistrado en entrevistas o la formulación de manifestaciones vinculadas con causas sometidas a su conocimiento no puede ser considerada, por sí sola, como constitutiva de una presunta falta ética. En consecuencia, cualquier eventual reproche debe necesariamente sustentarse en el contenido concreto de las expresiones formuladas, en las circunstancias en que fueron realizadas y en la efectiva existencia de una conducta que pueda ser subsumida en una disposición específica del Código de Ética Judicial, evitando que situaciones sustancialmente similares reciban tratamientos diferentes sin una justificación objetiva y razonable. Debe dejarse expresamente aclarado que la posición asumida por este Magistrado, consistente en solicitar previamente el acceso íntegro a los antecedentes y elementos que sustentan la presente investigación, no constituye, en modo alguno, una negativa, renuencia o rechazo a comparecer ante el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo, ni responde a una actitud caprichosa, dilatoria o de cualquier otra naturaleza que pudiera ser interpretada como falta de voluntad de someterse al procedimiento. Por el contrario, la solicitud formulada tiene como único propósito garantizar que la comparecencia y el eventual ejercicio del derecho de defensa puedan realizarse de manera efectiva, informada y con pleno conocimiento de los hechos y elementos que constituyen el objeto del procedimiento. Finalmente, para el supuesto de que el ejercicio de esta posición sea

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR BIEFELER
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

MARÍA LOURDES BREMER
MIEMBRO

MARÍA LILIA BUSINERI
VICE PRESIDENTA SEGUNDA

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

considerado, por sí mismo, como motivo de sanción, quien suscribe deja expresa reserva de ejercer las acciones y acudir a las instancias jurisdiccionales que correspondan, incluido el fuero Contencioso Administrativo y, de resultar necesario y encontrándose reunidos los presupuestos pertinentes, a las Instancias Internacionales competentes, a fin de hacer valer las garantías y derechos procesales reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales aplicables a toda persona sometida a un procedimiento del cual pudiera derivarse una consecuencia disciplinaria o sancionadora". (sic). ----------

En atención a la tercera incomparecencia y a los escritos presentados por el magistrado, el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo, en sesión conjunta, resolvieron tener presentes las manifestaciones formuladas para su oportunidad y remitir los autos al Consejo Consultivo para su estudio y consideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Código de Ética Judicial. ----------

El Consejo Consultivo emitió el Dictamen N° 80/2026, en el cual consideró acreditada la falta ética del magistrado Abg. Osmar David Legal Troche. Entre otros aspectos, el Consejo señaló que la causa tuvo origen en la entrevista concedida al programa digital "Latitud 25", en cuyo desarrollo el magistrado efectuó manifestaciones vinculadas con su actividad judicial y con procedimientos de significativa relevancia pública; que corresponde distinguir entre las manifestaciones públicas efectuadas y la conducta asumida por el magistrado una vez iniciado el procedimiento ético; y que las sucesivas presentaciones permitían advertir una conducta objetivamente renuente o de resistencia material al procedimiento, en cuanto la comparecencia fue reiteradamente subordinada al cumplimiento de condiciones establecidas por el propio magistrado. ----------

4- CONCLUSIONES:

Corresponde a este Tribunal de Ética Judicial examinar la conducta atribuida al magistrado Abg. Osmar David Legal Troche en el marco de las facultades conferidas por el Código de Ética Judicial y por el Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial y al Código de Ética de Funcionarios Judiciales. El objeto del presente procedimiento no consiste en revisar el contenido o el sentido de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el magistrado, ni en valorar la corrección jurídica de los procesos sometidos a su conocimiento, sino en determinar si su actuación pública y su conducta procesal en la presente causa resultan compatibles con los deberes éticos que rigen el ejercicio de la magistratura. ----------

Debe recordarse, en primer término, que conforme al artículo 1 del Código de Ética Judicial, sus disposiciones tienen como destinatarios a los jueces y juezas de la República del Paraguay, cualquiera sea su grado o fuero, servidores del Estado que ejercen la función jurisdiccional. Asimismo, el artículo 2 establece el carácter obligatorio de sus normas, mientras que el artículo 3 determina que la finalidad del Código no se limita a orientar la conducta individual del magistrado, sino que procura preservar los valores propios de la función judicial y proteger los bienes morales vinculados con la administración de justicia y con la confianza que la sociedad deposita en ella. ----------

En consecuencia, el comportamiento ético exigible a quien ejerce la magistratura no puede ser apreciado bajo los mismos parámetros aplicables a un ciudadano que no

Abg. Gabriela Gili Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

EDGAR RIEFFLER
PRESIDENTE

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA

Escaneado con CamScanner

desempeña función jurisdiccional. El juez conserva, naturalmente, sus derechos fundamentales y, entre ellos, la libertad de expresión; sin embargo, el ejercicio de la magistratura comporta deberes específicos de autocontención, prudencia, imparcialidad, reserva y preservación de la dignidad y credibilidad institucional. ----------

I. Sobre la tramitación de la causa, las citaciones realizadas y la decisión de pasar a estadio de resolución.

Este Tribunal advierte que el magistrado fue convocado en tres oportunidades a audiencia en sesión conjunta con el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo. En todas ellas tuvo conocimiento del objeto general de la convocatoria, de la existencia del material audiovisual que motivó la actuación de oficio y de las normas éticas inicialmente individualizadas, asimismo, en tres oportunidades, el magistrado formuló objeciones, invocó garantías constitucionales, solicitó antecedentes y expuso argumentos sustanciales sobre el alcance de su derecho de expresión y sobre la supuesta inexistencia de falta ética. ----------

Por tanto, la decisión de este Tribunal no desconoce ni minimiza el derecho de defensa del magistrado, por cuanto sus escritos fueron incorporados al expediente y son expresamente considerados en la presente resolución, sin embargo, debe señalarse que la audiencia prevista en el procedimiento abreviado no constituye una formalidad prescindible, sino el ámbito institucional destinado a que el magistrado comparezca ante los órganos éticos, escuche el planteamiento que motiva el examen de su conducta, brinde sus explicaciones, contextualice los hechos y responda, si lo estima conveniente, a las consultas del Tribunal y del Consejo Consultivo. El Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/13 establece el procedimiento abreviado precisamente como una audiencia en sesión conjunta del Tribunal y el Consejo Consultivo con el magistrado convocado. En ese marco, la comparecencia no implica renuncia alguna a las defensas, objeciones o recursos que el magistrado estime procedentes; por el contrario, constituye el cauce institucional ordinario para ejercerlas de manera directa y contradictoria ante los órganos éticos. ----------

En concordancia con lo señalado por el Consejo Consultivo, este Tribunal estima que debe distinguirse el legítimo derecho a formular planteamientos defensivos de una pretendida facultad para condicionar unilateralmente el avance del procedimiento hasta que dichos planteamientos sean resueltos en los términos requeridos por el propio investigado. El derecho de defensa condiciona la validez de la forma en que se ejerce la competencia ética, pero no condiciona la existencia de esa competencia ni autoriza a paralizar indefinidamente el procedimiento. ----------

Esta conclusión se ve reforzada por el régimen temporal previsto en el Código de Ética Judicial. El artículo 56 establece que el juicio de responsabilidad ética deberá concluir en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la admisión de la denuncia, y que la falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo provoca el archivo automático de las actuaciones, con efecto absolutorio y dejando a salvo el buen nombre y honor del denunciado. A su vez, el artículo 57 dispone que la falta de pronunciamiento expreso del Tribunal en el plazo previsto, en tres oportunidades dentro del mismo año calendario, producirá el cese automático de sus integrantes en el cargo. ----------

Abog. Gabriela Gili Ríos
Secretaria Interina

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR RIEGLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

Escaneado con CamScanner

De ello se desprende que el Tribunal no solo posee competencia para resolver, sino también el deber institucional de hacerlo dentro del plazo legal; en consecuencia, la reiteración de solicitudes de postergación o de condicionamientos formulados por el magistrado, aun cuando se presenten bajo la forma de planteamientos defensivos, no puede conducir a la paralización indefinida de la causa ni impedir que el órgano ético cumpla con la obligación legal de pronunciarse. ----------

Debe subrayarse que este Tribunal no recurre a la noción de rebeldía, ni funda la decisión en una sanción autónoma por la sola incomparecencia. Lo que se valora es que, luego de tres citaciones válidamente cursadas, y especialmente tras una última convocatoria realizada bajo apercibimiento del artículo 36 del Reglamento, el magistrado decidió no comparecer y mantener por escrito un condicionamiento que, en los hechos, impedía el desarrollo de la audiencia prevista. En tales condiciones, resulta procedente pasar la causa a estadio de resolución con base en los antecedentes reunidos, el material audiovisual incorporado, los escritos presentados por el magistrado y el dictamen emitido por el Consejo Consultivo. -------

II. Sobre la libertad de expresión invocada por el magistrado.

El magistrado sostuvo que su participación en una entrevista periodística se encontraba amparada, en principio, por el artículo 26 de la Constitución Nacional, que garantiza la libertad de expresión y de prensa, así como la libre difusión del pensamiento y de la opinión sin censura previa. Al respecto, corresponde precisar que este Tribunal no desconoce la vigencia ni la importancia de dicho derecho constitucional, tampoco sostiene que los magistrados carezcan de libertad de expresión o que les esté absolutamente prohibido mantener contacto con los medios de comunicación. ----------

La cuestión ética radica en un punto distinto: determinar si el modo concreto en que ese derecho fue ejercido por un juez, al comentar actuaciones conocidas en razón de su cargo y al referirse a causas tramitadas o vinculadas con su juzgado, resulta compatible con los deberes reforzados de prudencia, reserva, dignidad, institucionalidad y adecuada relación con los medios de comunicación. ----------

El debate de la Convención Nacional Constituyente de 1992 sobre la libertad de expresión permite advertir que el espíritu del artículo 26 se orientó a proscribir la censura previa, garantizar la libre circulación de ideas y proteger el pluralismo informativo, pero no a consagrar una libertad exenta de responsabilidad. En el Diario de Sesiones N° 13, el Convencional Oscar Paciello sobre la libre expresión y difusión del pensamiento sostuvo que *"no se la censura, pero se exige responsabilidad"*, señalando que la libertad de prensa e información tiene como límites los derechos de terceros. En la misma línea, el Convencional Bernardino Cano Radil expresó: "*Quiero traer a colación algunas normas de Convenciones Internacionales sobre los derechos humanos que hacen al tema que nos ocupa. La Declaración Universal, en su artículo 12, sanciona la libertad de expresión, pero pone límites, no hay libertad sin límites, pone responsabilidad, no hay libertad sin responsabilidad. La Declaración Americana del 48, de San José Costa Rica, de los derechos humanos, también habla de la libertad de expresión, pero le pone límites, no hay libertad sin límites, no hay libertad sin responsabilidad. La Convención de los Derechos del Hombre de Roma, 1950, habla de la libertad de expresión, y también vuelve a poner límites, así como recorrer catorce declaraciones que hacen sobre este*

Gabriela Cuevas
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA BARBOTA EARTE
PRESIDENTE PRIMERO

EDGAR RIEFFEL
PRESID

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO

MIEMBRO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Escaneado con CamScanner

tema, incluyendo las recomendaciones de UNESCO [...]", aclarando que dicho principio rige para todos aquellos que pretendan hacer uso de la libertad de expresión. ----------

En consecuencia, la invocación del artículo 26 de la Constitución Nacional no excluye el análisis ético de la conducta, por cuanto, el espíritu constitucional de la libertad de expresión no consiste en habilitar a cualquier servidor público, y menos aún a un magistrado judicial, a divulgar o comentar sin límites información conocida por razón del cargo. La libertad constitucional opera contra la censura previa y contra restricciones indebidas al pensamiento, pero no elimina la responsabilidad ulterior ni los deberes especiales derivados de la investidura judicial. ----------

En el caso de los jueces, ese ejercicio debe armonizarse con el Código de Ética Judicial. La libertad de expresión del magistrado no puede interpretarse de manera aislada ni como una prerrogativa que desplace los deberes de prudencia, reserva, imparcialidad, dignidad e institucionalidad. Puede existir, por tanto, una interpretación excesivamente amplia del magistrado al sostener que el solo hecho de estar amparado por la libertad de expresión impediría todo reproche ético. El análisis no sanciona la opinión jurídica, ni la entrevista por sí misma, sino el contenido y el contexto de las manifestaciones efectuadas por un juez respecto de causas y actuaciones conocidas en razón de su función. ----------

III. Sobre los deberes éticos del juez en sus relaciones con los medios de comunicación y la sociedad.

El Capítulo V del Código de Ética Judicial regula específicamente los deberes del juez en sus relaciones con los medios de comunicación y la sociedad. Dicho capítulo no prohíbe absolutamente que un magistrado mantenga contacto con medios de prensa; por el contrario, admite que pueda brindar información relevante, formular aclaraciones indispensables, corregir información equívoca o salvaguardar el prestigio y la credibilidad del Poder Judicial, siempre dentro de los límites éticos previstos por el propio Código. ----------

La conducta debe ser analizada, en primer término, a la luz del artículo 12 del Código de Ética Judicial, relativo a la prudencia judicial que exige al magistrado ejercer autocontrol, mesura y ponderación no solamente al momento de dictar una resolución, sino también en aquellas actuaciones públicas que puedan proyectar consecuencias sobre la percepción social de su imparcialidad y sobre la confianza en la institución judicial. La condición de magistrado impone un deber reforzado de evaluar previamente las consecuencias de sus manifestaciones públicas y la exposición mediática de un juez no puede ser considerada una actividad absolutamente desvinculada de su función cuando el contenido de sus expresiones se refiere precisamente a procesos, actuaciones o circunstancias que conoció por razón de su cargo. --

En el presente caso, la referencia a causas judiciales concretas, a actuaciones procesales determinadas y a aspectos que el propio contexto de la entrevista, evidencian una insuficiente observancia del deber de autocontención exigido por el principio de prudencia. No se trata de sancionar la participación del magistrado en un medio de comunicación, sino de reprochar éticamente el modo y el contenido de dicha participación cuando involucra información vinculada con procesos judiciales y con hechos conocidos en el ejercicio de la función. ----

Abog. Gabriela Gili Ríos
Interina

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO

EDGAR RIEGLER
PRESIDENTE

PODER JUDICIAL ★ TRIBUNAL ★ JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

También corresponde considerar el artículo 14 del Código de Ética Judicial, relativo a la dignidad judicial por cuanto exige que el magistrado se comporte, tanto en el ejercicio de sus funciones como en sus actuaciones públicas, de manera compatible con el decoro inherente a la alta investidura que ostenta. La dignidad de la magistratura no constituye un atributo meramente individual, sino que posee una dimensión institucional, pues la percepción que la ciudadanía tiene del comportamiento de un juez repercute directamente en la imagen y credibilidad del Poder Judicial. ----------

En este sentido, la exposición pública de información vinculada con causas judiciales, especialmente cuando se trata de procesos de alta sensibilidad social, debe estar sometida a un especial deber de contención. La utilización de espacios mediáticos para efectuar comentarios, explicar decisiones o revelar circunstancias relacionadas con causas judiciales puede generar en el observador razonable la percepción de una familiaridad o involucramiento incompatible con la distancia institucional que debe caracterizar al juzgador.

Por ello, la conducta examinada resulta incompatible con el estándar de dignidad judicial previsto por el artículo 14, en cuanto compromete el decoro y la sobriedad que deben caracterizar la actuación pública de quien ejerce jurisdicción. La investidura judicial exige que la comunicación pública del juez no se confunda con una narración personal de hechos conocidos por razón del cargo, sino que preserve la seriedad, reserva y compostura propias del órgano jurisdiccional. ----------

Igualmente, corresponde examinar la conducta a la luz del artículo 22 del Código de Ética Judicial, relativo a la Institucionalidad Judicial ya que la función del juez no se agota en resolver correctamente los asuntos sometidos a su conocimiento, el magistrado tiene también el deber ético de preservar el prestigio, la legitimidad y la confianza de la sociedad en el Poder Judicial. La independencia y la imparcialidad judicial no solamente deben existir objetivamente, sino que deben ser susceptibles de ser percibidas como tales por la ciudadanía, por ello, aquellas actuaciones públicas que razonablemente puedan generar dudas acerca de la reserva, neutralidad o autocontención del magistrado adquieren relevancia ética. ----------

En el presente caso, la exposición pública de aspectos relativos a causas judiciales y la revelación de información conocida por razón del cargo trascienden el ámbito estrictamente personal del magistrado y alcanzan directamente la dimensión institucional de la función judicial. El problema ético, por consiguiente, no reside únicamente en la eventual afectación de una persona determinada, sino en la incidencia que este tipo de comportamiento puede producir sobre la confianza pública en la administración de justicia. ----------

Asimismo, y siguiendo la línea argumental del Consejo Consultivo, la institucionalidad judicial también se ve comprometida cuando el magistrado, una vez sometido a un procedimiento ético regulado, pretende condicionar sucesivamente su comparecencia a la previa satisfacción de exigencias formuladas unilateralmente. El juez, en su función cotidiana, exige a abogados, funcionarios, justiciables y demás intervinientes que reconozcan la competencia del órgano jurisdiccional, comparezcan cuando son convocados y articulen dentro del procedimiento los cuestionamientos que estimen pertinentes. Esa misma coherencia institucional resulta exigible cuando el propio magistrado es convocado por los órganos de responsabilidad ética. ----------

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICEPRESIDENTE PRIMERO

EDGAR RIFFLER
PRESIDENTE

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO

MIRYAM PEÑA CANDIA
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Escaneado con CamScanner

En cuanto al artículo 35 del Código de Ética Judicial, relativo a la sentencia como instrumento de expresión judicial, debe señalarse que dicha disposición responde a una concepción esencial de la función jurisdiccional: el juez debe expresar sus criterios jurídicos, fundamentos y conclusiones a través de las resoluciones judiciales dictadas en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento. Este principio no significa que el magistrado tenga absolutamente vedado todo contacto con los medios de comunicación, significa, más bien, que el debate jurídico y la exteriorización de criterios propios de la función jurisdiccional deben canalizarse primordialmente mediante los instrumentos institucionales propios del Poder Judicial, esto es, las resoluciones y sentencias, y no mediante declaraciones mediáticas que puedan alterar la percepción de neutralidad, explicar fuera del expediente decisiones adoptadas o anticipar consideraciones propias de una causa judicial. ----------

En consecuencia, cuando una entrevista periodística se convierte en un espacio para comentar aspectos concretos de procesos judiciales, exponer circunstancias internas, relatar actuaciones desarrolladas en el juzgado o divulgar información relacionada con causas conocidas por el magistrado, se produce un desplazamiento indebido del ámbito institucional de expresión judicial hacia un espacio mediático ajeno al proceso. Ese desplazamiento es precisamente lo que el artículo 35 procura evitar, en protección de la imparcialidad, de la autoridad de las resoluciones judiciales y de la confianza en el sistema de justicia. ----------

Especial consideración merece el artículo 37 del Código de Ética Judicial, relativo al contacto con los medios de comunicación y el público en general, por cuanto constituye una de las disposiciones directamente vinculadas con los hechos objeto de análisis. El contacto de los magistrados con los medios de comunicación no se encuentra prohibido en términos absolutos; sin embargo, dicho contacto debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la reserva, la neutralidad, la prudencia y la protección de los derechos de las partes y demás personas vinculadas con los procesos judiciales. ----------

Esta disposición exige que las declaraciones del juez se caractericen por objetividad, mesura, respeto, equilibrio, prudencia y sensatez; prohíbe suministrar información en casos sujetos a reserva o cuando ella pueda afectar la tramitación del debido proceso, el honor, la reputación o la presunción constitucional de inocencia; impone velar por el respeto a la dignidad y autoridad debidas a la investidura judicial; y establece el deber de no polemizar sobre procesos judiciales, finiquitados o en trámite, sean o no de su competencia. ----------

En el caso analizado, la entrevista no se limitó a una explicación institucional, general y objetiva sobre el funcionamiento del sistema de justicia, sino que incorporó referencias concretas a procesos judiciales y a circunstancias conocidas por el magistrado en razón de su función, incluyendo la divulgación de aspectos de carácter reservado. Esta circunstancia permite concluir que la conducta se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección y reproche previsto por el artículo 37, pues la reserva judicial constituye un deber inherente a la función y tiene por finalidad proteger no solamente la integridad de los procesos, sino también los derechos, la dignidad y las garantías de las personas que intervienen en ellos.

La relevancia de este deber se incrementa cuando se trata de procesos de alta sensibilidad o repercusión social, como aquellos correspondientes al fuero especializado

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO

EDGAR RIEFFLER
PRESIDENTE

PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

contra el Crimen Organizado. En tales circunstancias, la exigencia de prudencia y reserva adquiere especial intensidad, precisamente porque la exposición pública de información relacionada con las causas puede generar consecuencias que exceden el ámbito individual y repercuten sobre la percepción social de la administración de justicia. ----------

Asimismo, corresponde desarrollar expresamente el artículo 38 del Código de Ética Judicial, toda vez que el Consejo Consultivo lo incluyó dentro de las normas éticas afectadas y la parte resolutiva declara comprobada su violación. El deber general de reserva exige al juez guardar silencio respecto de datos, hechos y criterios no públicos conocidos en razón del cargo, y se vincula directamente con la confianza que el sistema judicial deposita en quienes tienen acceso a información sensible por el ejercicio de la función jurisdiccional. ----------

Este deber no se reduce a la prohibición de revelar información formalmente declarada secreta o reservada. Comprende también aquellas circunstancias, comunicaciones, detalles operativos, criterios de actuación o datos vinculados con causas judiciales que el magistrado conoce por razón de su función y cuya divulgación pública puede comprometer la seriedad del proceso, la protección de las personas involucradas o la confianza en la reserva institucional del Poder Judicial. ----------

En autos, el material incorporado y el análisis del Consejo Consultivo dan cuenta de que el magistrado **"relató actuaciones concretas, explicó decisiones tomadas en procedimientos determinados, formuló apreciaciones respecto de agentes fiscales y otras personas, describió circunstancias vinculadas con comunicaciones telefónicas examinadas en una investigación y, en un pasaje especialmente significativo, introdujo determinada información calificándola él mismo como una infidencia"**... si bien, esa sola expresión no determina por sí misma la falta ética, sí revela que el contenido de la comunicación excedió la simple opinión jurídica abstracta y se aproximó a información conocida con ocasión de su intervención judicial. ----------

Debe destacarse, además, que la circunstancia de que determinados procesos hayan dejado posteriormente de encontrarse bajo la competencia directa del magistrado no elimina el deber ético de reserva respecto de los hechos, datos o circunstancias conocidos en razón del ejercicio de la función. La obligación de preservar la información obtenida con motivo del cargo no puede quedar condicionada exclusivamente a la permanencia formal de la competencia sobre el expediente ni a la existencia de interés periodístico sobre la causa. -----

Finalmente, corresponde analizar el artículo 39 del Código de Ética Judicial, relativo al derecho de expresión del juez. Esta disposición reconoce que el magistrado conserva su derecho de expresión, pero **establece que su ejercicio debe armonizarse con los deberes propios de la magistratura;** en consecuencia, el derecho de expresión no puede ser interpretado de manera aislada, sino conjuntamente con los deberes de imparcialidad, prudencia, reserva, dignidad e independencia judicial. ----------

Por ello, el hecho de que determinadas expresiones puedan encontrarse, en abstracto, amparadas por la libertad de expresión no determina automáticamente su compatibilidad con las exigencias éticas de la función judicial. En el análisis ético debe considerarse el contexto,

Lcda. Gabriela Gill Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA ARGUELLO ZARATE
PRESIDENTE PRIMERO

ROCA CAMPLLER
PRESIDENTE

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO

MIRYAM PEÑA CÁNDIA
PRESIDENTA

PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

la condición de quien emite las manifestaciones, la materia sobre la que se pronuncia, la fuente de conocimiento de la información y el potencial impacto de su divulgación. ----------

En el presente caso, el magistrado no intervino en calidad de ciudadano común, sino en su condición de juez y respecto de asuntos relacionados con procesos judiciales que había conocido por razón de su función, es justamente esa circunstancia la que determina que sus expresiones deban ser sometidas a un estándar reforzado de prudencia, reserva y autocontención. ----------

Debe distinguirse, por tanto, entre la libertad de expresión del magistrado y la libertad irrestricta para divulgar información obtenida en razón de su cargo. La primera constituye un derecho fundamental; la segunda encuentra límites éticos derivados de la propia naturaleza de la función jurisdiccional. No resulta atendible, en consecuencia, el argumento según el cual la mera invocación de la libertad de expresión impediría todo reproche ético ya que el objeto de este procedimiento no es restringir arbitrariamente la libertad de expresión del magistrado, sino determinar si el modo concreto en que fue ejercida resultó compatible con las obligaciones especiales que el Código de Ética impone a quienes ejercen jurisdicción. ----------

Asimismo, corresponde señalar que la defensa presentada por el magistrado sostuvo que las manifestaciones realizadas no implicaron atribución anticipada de culpabilidad ni vulneración del principio de inocencia, y que la información proporcionada se habría limitado al contexto de una causa judicial de interés público. Al respecto, debe precisarse que la existencia o inexistencia de una anticipación de culpabilidad no constituye el único parámetro para determinar la existencia de una falta ética. La responsabilidad ética analizada en autos se sustenta fundamentalmente en la divulgación pública de aspectos relacionados con procesos judiciales y hechos conocidos por razón del cargo, conducta que puede resultar incompatible con los deberes de reserva, prudencia, dignidad e institucionalidad aun cuando no se hubiera producido una declaración expresa de culpabilidad. ----------

Del mismo modo, el hecho de que determinadas informaciones pudieran ser conocidas por la opinión pública no convierte automáticamente en éticamente legítima su reiteración o divulgación por parte de un magistrado porque el deber de reserva se relaciona también con la posición institucional desde la cual el juez accede a la información y con la especial confianza que la función judicial deposita en él. ----------

Por otra parte, la circunstancia de que otros magistrados hayan efectuado declaraciones públicas en medios de comunicación no constituye, por sí sola, una causa de justificación de la conducta examinada, por cuanto, sabido es que, cada caso debe ser valorado de acuerdo con su contenido, contexto, naturaleza de la información divulgada y posible afectación de los valores protegidos por el Código de Ética Judicial. ----------

El Código Iberoamericano de Ética Judicial refuerza esta interpretación. Sus disposiciones sobre transparencia, relación con los medios de comunicación, secreto profesional y prudencia establecen que el juez debe ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable sin infringir el derecho vigente; comportarse frente a los medios de manera equitativa y prudente; cuidar que no resulten perjudicados los derechos e intereses

Abog. Gabriela Gil
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR RIEFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

ANTONIA TRICOT
VICE PRESIDENTE PRIMER
ÉTICA JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

legítimos de las partes y de los abogados; guardar absoluta reserva sobre las causas en trámite y los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función; y orientar su conducta por el autocontrol propio del poder de decisión que ejerce. ----------

Por ello, la conducta atribuida al magistrado no puede ser considerada una mera manifestación individual de la libertad de expresión, sino una actuación pública de un juez respecto de información y circunstancias conocidas en razón de su función. **Tal conducta, apreciada en su conjunto, se aparta de los estándares de prudencia, reserva, dignidad e institucionalidad exigibles a la magistratura.** ----------

IV. Valoración de los argumentos del magistrado y del dictamen del Consejo Consultivo.

Este Tribunal ha considerado los argumentos expuestos por el magistrado en sus escritos. En particular, ha valorado su planteamiento relativo a la supuesta falta de individualización concreta de los hechos, la invocación del derecho de defensa, la referencia al artículo 26 de la Constitución Nacional, la afirmación de que no atribuyó culpabilidad anticipada a persona alguna y la alegación de que resulta habitual que magistrados brinden información a la ciudadanía en causas de relevancia pública. ----------

Sin embargo, dichos argumentos no resultan suficientes para excluir la responsabilidad ética. En primer lugar, el objeto de la investigación fue suficientemente identificable a partir de la providencia de apertura, del material audiovisual incorporado, de las normas éticas individualizadas y de las sucesivas convocatorias realizadas. En segundo lugar, el magistrado ejerció defensa por escrito en tres oportunidades, desarrollando argumentos sustanciales sobre el fondo de la cuestión. En tercer lugar, la eventual inexistencia de una atribución expresa de culpabilidad no agota el análisis ético, pues la falta examinada se vincula también con la prudencia, la reserva, la dignidad, la institucionalidad y la forma en que un juez debe relacionarse con los medios de comunicación cuando se refiere a causas conocidas por razón de su cargo. ----------

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual, por existir otras declaraciones de magistrados en medios de comunicación, cualquier manifestación pública sobre causas judiciales quedaría automáticamente justificada. Cada caso debe ser examinado de acuerdo con su contenido, contexto, naturaleza de la información divulgada, fuente de conocimiento y eventual impacto sobre los valores protegidos por el Código de Ética Judicial. ----------

El Consejo Consultivo, en su Dictamen N° 80/2026, consideró que el sometimiento del magistrado al régimen ético no constituye una facultad disponible ni depende de su aceptación, consentimiento o conformidad. Señaló, además, que la audiencia del procedimiento abreviado es el ámbito institucional destinado a que el magistrado conozca, contradiga, explique y contextualice los hechos examinados; que el derecho de defensa debe ser garantizado, pero no habilita a suspender unilateralmente el procedimiento; y que la calificación ética de un comportamiento no depende exclusivamente de la denominación que el propio interesado le atribuya. ----------

El Consejo también destacó que la independencia judicial protege al magistrado contra interferencias indebidas en el ejercicio de su función jurisdiccional, pero no constituye una prerrogativa para sustraerse de los mecanismos institucionales establecidos por la Corte

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

Escaneado con CamScanner

Suprema de Justicia para examinar su comportamiento ético. En tal sentido, sostuvo que confundir ambas dimensiones convertiría la independencia judicial, concebida como garantía del justiciable y de la función jurisdiccional, en una inmunidad personal frente al control ético, interpretación que el Código no admite. ----------

En cuanto al fondo, el Consejo concluyó que las declaraciones documentadas exceden el ámbito de una exposición general o académica amparada por el artículo 39 del Código, pues el magistrado no se limitó a expresar opiniones jurídicas abstractas sobre la administración de justicia, sino que relató actuaciones concretas, explicó decisiones tomadas en procedimientos determinados, formuló apreciaciones sobre agentes fiscales y otras personas, asimismo describió circunstancias vinculadas con comunicaciones telefónicas examinadas en una investigación. ----------

Este Tribunal comparte, en lo sustancial, la valoración del Consejo Consultivo. La conducta acreditada compromete los deberes éticos de prudencia, dignidad judicial, institucionalidad, adecuada relación con los medios de comunicación, reserva y ejercicio responsable del derecho de expresión judicial. La entrevista no se limitó a rendición de cuentas, transparencia o explicación institucional; incorporó referencias concretas a procesos judiciales y a información conocida por el magistrado en razón de su función, lo cual resulta incompatible con los estándares éticos exigibles. ----------

V. Medida aplicable.

En materia de responsabilidad ética, la medida a aplicar debe guardar correspondencia con la naturaleza de la conducta, su gravedad, el contexto en que se produjo, la calidad funcional del magistrado, el alcance de la afectación a los bienes tutelados por el Código y la finalidad preventiva, correctiva y orientadora del sistema ético judicial. ----------

La existencia de un antecedente ético de similar naturaleza, consignado en la Causa Nº 387/2025, constituye asimismo un elemento que debe ser ponderado exclusivamente a efectos de determinar la respuesta ética proporcional frente a la conducta constatada, siempre que dicho antecedente se encuentre debidamente acreditado y sea jurídicamente pertinente para la individualización de la medida. ----------

En ese sentido, este Tribunal considera que la conducta acreditada supera el ámbito de una mera recomendación u orientación, pues involucra el incumplimiento de deberes expresamente contemplados en los artículos 12, 14, 22, 35, 37, 38 y 39 del Código de Ética Judicial. ----------

Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta la entidad de la conducta, las circunstancias en que se produjo, este Tribunal estima que la medida de llamado de atención resulta proporcional para advertir al magistrado sobre la necesidad de observar, en futuras intervenciones públicas, especial prudencia, reserva, autocontención y respeto por la institucionalidad judicial, particularmente cuando sus manifestaciones guarden relación con procesos judiciales conocidos por razón de su función. ----------

La medida de llamado de atención prevista en el artículo 62, numeral 2, inciso b), del Código de Ética Judicial, en concordancia con el artículo 2, inciso k), del Reglamento aprobado

Abog. Gabriela Gil Jiménez
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL ★ TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL ★

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO

EDGAR RIPPLER
PRESIDENTE

MIRYAM PEÑA CANDIA

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficina de Ética Judicial

Compromiso con la gente

por Resolución N° 4721/13, permite sancionar la conducta antiética constatada y advertir la necesidad de evitar en el futuro declaraciones, comentarios o revelaciones que puedan comprometer la reserva, la dignidad, la prudencia o la credibilidad del Poder Judicial. ----------

Atendiendo a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la conducta acreditada y a la finalidad propia del régimen ético, corresponde declarar que la medida aplicada es de carácter público, de conformidad a lo establecido en el artículo 62, numeral 2, inciso b), del Código de Ética Judicial, en concordancia con el artículo 2, inciso k), del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial y al Código de Ética de Funcionarios Judiciales. ----------

Por tanto, conforme a las fundamentaciones que anteceden:

EL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL
RESUELVE:

I. DECLARAR que en la causa Nº 399/2026, iniciada de oficio por el Tribunal de Ética Judicial respecto al magistrado ABG. OSMAR DAVID LEGAL TROCHE, Juez Penal de Garantías contra el Crimen Organizado de la Capital, se ha comprobado la comisión de falta ética por violación de los artículos 12, 14, 22, 35, 37, 38 y 39 del Código de Ética Judicial. ----------

II. APLICAR al magistrado ABG. OSMAR DAVID LEGAL TROCHE la medida de LLAMADO DE ATENCIÓN, y declarar que la misma es de carácter PÚBLICO, prevista en el artículo 62, numeral 2, inciso b), del Código de Ética Judicial; en concordancia con el artículo 2, inciso k), del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos relativos al Código de Ética Judicial y al Código de Ética de Funcionarios Judiciales. ----------

III. NOTIFÍQUESE y archívese. ----------

Ante mí:

Abog. Gabriela Gill Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

ANTONIA TRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

PODER JUDICIAL ★ TRIBUNAL DE ETICA JUDICIAL ★

EDGAR RIFFELER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

MARÍA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

Escaneado con CamScanner